

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, en fecha seis de febrero del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día dos de mayo del dos mil dieciocho; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado ***** en su carácter de deudor principal, el ubicado en la calle *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la

competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día seis de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día dos de mayo del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha siete de octubre del dos mil veinte, el cual obra a foja diecisiete de los autos, por conducto de ***** quien dijo ser esposa del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que le iba a llamar a su esposo para que viniera.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja diecinueve de los autos, diciendo que en cuanto al punto número uno de los hechos de la demanda que se contesta es totalmente falso, que niega rotundamente que se le adeude la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, como lo hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que si bien es cierto que firmó un documento pagaré, lo firmó en blanco y en garantía a favor de los préstamos otorgados a diversas personas, por lo que dicho título únicamente debía garantizar el pago de los préstamos otorgados, lo que explica de la siguiente manera: señalo que él fue

Empleado comisionista del señor *****, ya que él se dedica a prestar dinero a personas de escasos recursos económicos y su trabajo consistía en formar grupos de personas para prestarles dinero y que pagaran en doce semanas con el interés convenido, y así estuvo trabajando durante mediados del año dos mil quince hasta principio del año dos mil dieciocho, pues los deudores comenzaron a fallar con los pagos y entonces el señor *****, le suspendió el pago de su salario así como de sus comisiones hasta en tanto no recuperara él su dinero, lo cual ya no le convino porque tiene familia y vive de su trabajo.

También dijo que cuando dejó de laborar con *****, le pidió que le entregara el documento que le había firmado en blanco, y le dijo que no se preocupara que no tenía valor y que lo iba a destruir, cosa que desde luego no hizo y es el documento que ahora pretende cobrar mediante esta demanda.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que sean ciertas las afirmaciones hechas por su contraria y que el contenido del título de crédito se haya firmado tal cual se encuentra, e incluso se haya llenado en sus espacios, debe decir que el actor debe entregarle los documentos que le fueron firmados a él por los deudores, pues si le está cobrando los adeudos de ellos, es justo que él le entregue los documentos para hacerlos también valer en la vía y forma que corresponda en derecho, por lo que desde ese momento le exige que entregue los documentos de los cuales el ha sido garante.

Respecto del punto número dos de los hechos de la demanda que se contesta como falso, ya que nunca se pactó un interés del cinco por ciento, sino que está abusando de la confianza que ahora pretende cobrar esa cantidad de interés lo cual es injusto ya que ese documento está falseado en su literalidad. Dijo que no omite mencionar que cuando firmó el documento base de la acción estaba en blanco y no contenía porcentaje de interés moratorio ni fecha de vencimiento, por lo que supuso que no había sido pactado este, agregando que ese interés representa un delito ya que es usurero; y que no debe pasar desapercibido que tocante al interés moratorio, el demandado nunca lo pactó y el mismo como ya se dijo fue alterado.

Opuso como excepciones y defensas la de documento firmado en blanco, la de oscuridad en la demanda, la de falta de acción y derecho y la de alteración del documento.

Por auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, se dio

vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y ocho de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno de los hechos de la contestación, debe precisarse que la parte demandada ******** reconoció haber firmado el documento denominado pagaré que se le reclama su pago, en cuanto al resto de los hechos que señala a prevención se niegan, debiendo indicar que el título de crédito denominado pagaré tiene la característica de ser autónomo, esto es resulta ser independiente y autónomo al negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está insertado en el mismo, en tal sentido lo señalado por la parte demandada es irrelevante para efectos de la acción cambiaria hecha valer en el presente juicio.

En cuanto al hecho marcado con el número dos que se contesta se niega en todas sus partes, tomando en consideración que la parte demandada primeramente omite advertir que en el escrito inicial de demanda solo se le reclama el pago de la tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual por intereses moratorios y no el cinco por ciento mensual que señala, sin embargo debe su señoría analizar que la parte demandada se conduce con falsedad evidente en su dicho, toda vez que indica que no se pactó interés moratorio a razón del cinco por ciento, señalando que el documento es falso en su literalidad y asevera que dicho documento se encontraba en blanco y que no contenía porcentaje de interés moratorio, sin embargo resulta notorio que el porcentaje de interés mensual se encuentra elaborado con el mismo formato del esqueleto del título de crédito, por lo tanto no es posible que hubiese estado en blanco el porcentaje relativo a los intereses moratorios, esto revela la falsedad con la que se conduce la parte demandada.

En cuanto al hecho número tres del escrito de contestación a la demanda, debe señalarse que resulta falso, ya que contrario a lo señalado dicha persona previamente había sido requerido de pago.

Señalo que respecto a la afirmación del demandado en el sentido que el documento fue llenado sin su consentimiento y de forma unilateral por la parte actora, es falso y se niega en todas sus partes.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de

Comercio como se verá a continuación.

Es precedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día seis de febrero del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día dos de mayo del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se firmó en blanco, que fue alterado dicho documento en relación a los intereses moratorios reclamados, el pagaré se firmó no por una relación cambiaria con el actor sino emanada de una relación de trabajo y de la

actividad propia del actor que era prestar dinero para ayudar a esas personas.

Así las cosas, se advierte que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y siete de los autos, afirmando la posición primera y negando las posiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava las cuales fueron calificadas de legales. Esto es, únicamente reconoció como cierto que conoce de manera personal al señor ***** .

Esta única posición así afirmada no logra acreditar las excepciones planteadas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente de la prueba en relación al escrito inicial de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno. Sin embargo, no le favorecen en la medida que el demandado al ofrecer esa prueba dijo que la hizo consistir en aquello dicho por el actor en su demanda. De esta manera, y según se advierte de la lectura de la demanda no hay tal confesión expresa respecto de los hechos en que el demandado sustenta sus excepciones.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la impresión, consistente en la impresión de una lista de nombres, domicilios y cantidades, que constan de la foja veintinueve a la treinta y seis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno.

Sin embargo esta lista de personas no logra administrarse con ningún otro medio de prueba y que permita concluir que el documento base de la acción está relacionado con préstamos a esas personas.

En efecto debe decirse que el listado ya señalado no se encuentra firmado por persona alguna y es un documento privado que necesita estar corroborado con otro elemento de prueba como para poder justificar que el documento efectivamente era dependiente de una relación laboral para gestionar esos créditos.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada ofreció la prueba testimonial, a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno,

únicamente con el dicho de la primer testigo al haberse desistido expresamente el oferente del dicho de *****.

Así, la testigo *****dijo que conoce al demandado ***** desde hace aproximadamente unos dos años porque le hicieron un préstamo hipotecario, ya que el señor ***** le dijo al Ingeniero ***** que si le podía a hacer a ella un préstamo hipotecario que estaba necesitando y que por esta razón también conoce a *****.

La testigo dijo que desconoce lo que el señor ***** y el señor ***** tengan que ver y que no sabe los motivos por los cuales se lleva a cabo este juicio; y que en relación al préstamo que a ella le hicieron se hizo ante notario y que en la notaría le dieron el cheque.

Este testimonio no tiene eficacia probatoria en primer lugar porque la testigo únicamente hace referencia a la manera como conoció a las partes de este juicio, pero no hace ninguna mención o da testimonio de alguna relación contractual, crediticia, laboral o cambiaria entre el actor y el demandado.

Además debe decirse que la parte actora expresamente dijo al momento de desahogo de esa prueba que no estaba conforme en pasar por el dicho singular de la mencionada testigo y por ende ese testimonio no logra tener plena eficacia probatoria, esto en términos de lo que establece el artículo 1304 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no favorece a la parte demandada, en la medida que no puede presumirse un documento haya sido firmado en blanco y menos aún puede presumirse que adolezca de alguno de los atributos que tienen los títulos de crédito, esto es no puede presumirse ni por ley ni humanamente que un documento no sea ejecutivo por estar sujeto a condición, sino que precisamente eso debe demostrarse fehacientemente.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco favorece a los intereses de la parte actora en la medida que las actuaciones no acreditan ni que el documento se haya firmado en blanco o se haya alterado o que se haya firmado con motivo de diversa relación

existente entre el actor y el demandado.

Por el contrario, son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrado la procedencia de la acción y la exigibilidad del pago del adeudo reclamado.

La parte actora ofreció como prueba documental, consistente en el documento base de la acción, misma que ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida y que su contenido no logro desvirtuarse con las pruebas que ofreció la parte demandada, esto es, no logro demostrarse que el documento hubiese sido alterado o llenado con datos distintos a lo que fue el acuerdo de voluntades entre las partes.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y seis de los autos, afirmando las posiciones primera y segunda; y negando las posiciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de las que fueron calificadas de legales.

Esto es, el demandado reconoció haber firmado el documento base de la acción pero aclaró que lo había firmado en blanco y que por eso no estaba expresado ninguna cantidad en que se pagaré, y lo mismo dijo al absolver la posición segunda al manifestar que el beneficiario que ahora aparece en el documento base de la acción, no estaba plasmado cuando lo firmó ya que estaba en blanco.

Así, esta prueba confesional no favorece a los intereses de la parte actora.

También ofreció la parte actora la prueba del reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, diciendo que reconoce el contenido de todo el documento y que la firma sí es suya, solo que el documento se firmó en blanco y que la letra no corresponde.

Sin embargo, no obstante que niega el contenido del documento, confiesa la firma; de donde se sigue que si no hay mayor prueba por parte del demandado que logre demostrar que efectivamente el documento fue firmado en blanco tiene que atenderse al reconocimiento formulado, esto es, debe tenerse por reconocido el documento en cuanto a la firma y el contenido.

También es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA. Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar, que de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, cualquier documento privado hará prueba plena contra su autor cuando fuere reconocido legalmente, o sea, siempre que se le presente por otro interesado y se le muestre todo, no sólo su firma, si quien lo suscribió lo reconoce dicho documento. Por tanto, si en determinado evento se advierte que la hipótesis del legislador se actualiza, cuando al mostrársele un documento privado a uno de los interesados, actor o demandado en el juicio, se le deja ver en su totalidad, incluida su firma, y acto seguido manifiesta quién lo suscribió, que reconoce ésta, sin objetarlo, tal reconocimiento trae por efectos, procesal y legalmente, el reconocimiento implícito y tácito tanto del contenido como de la rúbrica o firma que se expresen claramente en el documento privado respectivo, cuyas circunstancias denotan idónea y jurídicamente su autenticidad por efectos propios del citado reconocimiento de la referida firma. Y si oportunamente no se desvirtuó, cobra relevancia la autenticidad del repetido documento, cuyo hecho revela la fuerza probatoria del reconocimiento de la firma correlativa y de su contenido”. Época: Octava Época. Registro: 215912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Página: 205

Por otro lado, la parte actora ofreció la prueba testimonial, a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno.

Así, se advierte que ***** dijo conocer al actor ***** desde hace aproximadamente quince años porque trabaja para un hermano de él; dijo que también conoce al señor ***** ***** toda vez que le pidió el Ingeniero ***** ***** ser testigo de un préstamo que le realizó al señor ***** y que ese préstamo se hizo en febrero del dos mil dieciocho por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, préstamo que se documentó mediante un pagaré.

El testigo dijo que estuvieron presentes en la firma del pagaré tanto el señor ***** como el señor ***** el propio testigo y el señor *****.

Manifestó que al hacerse el préstamo se le entregó un pagaré al señor ***** ***** para que lo firmara y que sí lo firmó, que estaba debidamente requisitado previo a la firma aunque dijo no saber quien

lo lleno y que ese préstamo y la firma del pagaré tuvieron lugar en el ***** que es donde el Ingeniero ***** tiene sus oficinas y donde el testigo trabaja.

A preguntas formuladas por la parte demandada dijo que solamente se le pidió que fuera testigo de un préstamo que se le realizó al señor *****; que el dinero se le entregó en efectivo porque incluso el mismo día cuando le entregaron el dinero en billetes de quinientos pesos y dijo desconocer si se pactó algún interés.

Por otro lado, el testigo ***** , manifestó que sí conoce al actor ***** y que lo conoce desde que nació dado que la esposa del testigo trabajó con ella, con la familiar y que el testigo actualmente está trabajando con un hermano del Ingeniero ***** .

También dijo que él trabaja en vigilancia y que se da cuenta de las personas que entran y que van y que por eso conoce al señor ***** desde hace unos tres o cuatro años.

Luego manifestó que tiene conocimiento que el señor ***** le prestó un dinero a ***** y que la última vez fue por la cantidad de ciento noventa mil pesos, y que esto lo sabe porque cuando entran personas a la oficina él los sigue; y que esto se hace por seguridad ya que como se trata de dinero él va para cerciorarse que no vaya a suceder nada.

El testigo manifestó que cuando estaba en la oficina del señor ***** , él llegó con un cheque de ciento noventa mil pesos y que entonces el señor ***** lo firmó y que plasmo un dedo de su mano en el cheque y que estuvo presente el testigo, el señor ***** , el contador ***** y el señor ***** y que todo esto ocurrió en febrero desde hace tres años, sin recordar muy bien la fecha.

También menciono que el documento firmado por el señor ***** ya estaba lleno pero que no sabe quien lo elaboró y que esto ocurrió en la oficina que se encuentra ubicada en la calle ***** .

A preguntas formuladas por el abogado de la parte demandada dijo que sí se pactaron intereses del dinero que se le prestó pero sin saber exactamente cuánto fueron los intereses pactados y que dijo saber que no sabía a qué banco correspondía el cheque entregado al señor ***** .

A juicio de esta autoridad este testimonio adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, porque los testigos son coincidentes en señalar las

circunstancias particulares de los hechos que presenciaron, concretamente que sí se le hizo un préstamo a ***** por ciento noventa mil pesos y que el ahora el demandado firmó el documento base de la acción.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha siete de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja diecisiete de los autos, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por conducto de ***** quien dijo ser esposa del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que le iba a llamar a su esposo para que viniera.

Esa diligencia lo único que demuestra es que no obstante que se hizo un legal requerimiento de pago este ni fue realizado permaneciendo insoluto el crédito.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional ofrecida por la parte actora que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, lo que implica que voluntariamente renuncia al cobro de la tasa de interés originalmente pactada.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día

siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUA CALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: **“INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torna abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que

condena a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1194, fracción I, de la codificación mercantil".

Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: X/10.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día tres de mayo del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que el resultado procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y

de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no resultaron procedentes.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, el pagaré valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día tres de mayo del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Previo trámite de ley sáquese a remate el bien inmueble embargado en autos y con su producto hágase pago a la parte actora *****, si el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, autoriza y da fe.- Doy fe.

“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes”.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
JUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1214/2020** dictada en **dos de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, con **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.